

2. Segundo motivo: el artículo 4, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n.º 1049/2001 no se opone a su derecho a acceder a la información controvertida. La información solicitada es necesaria tanto para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país y la defensa del orden como para la protección de la salud, por lo que una posible injerencia en la intimidad y en la integridad de la persona resulta admisible. Por último, la divulgación de la información solicitada es de notable interés público.
3. Tercer motivo: el artículo 4, apartado 2, segundo guion, del Reglamento (CE) n.º 1049/2001 no se opone a su derecho a acceder a la información controvertida. No existe ninguna causa de exclusión basada en esta disposición, dado que esta contempla una causa de exclusión temporalmente limitada y referida únicamente a deliberaciones en curso. En cambio, la solicitud de información del demandante se refiere exclusivamente a operaciones cerradas.
4. Cuarto motivo: el artículo 4, apartado 3, párrafo primero, del Reglamento (CE) n.º 1049/2001 no se opone a su derecho a acceder a la información controvertida. Esta disposición solo protege los procesos de toma de decisiones en curso. Sin embargo, objeto de su solicitud de acceso son documentos relativos a las negociaciones de la demandada en relación con el suministro de vacunas. Estas negociaciones ya han terminado. Por lo demás, existe un interés público superior en la divulgación de la información controvertida, ya que la adquisición de vacunas por parte de la Unión Europea es objeto de discusiones e informaciones, desde hace semanas, en toda Europa.
5. Quinto motivo: el artículo 4, apartado 2, primer guion, del Reglamento (CE) n.º 1049/2001 no se opone a su derecho a acceder a la información controvertida. La divulgación de esta información no perjudicaría a los intereses comerciales de una persona física o jurídica. La información solicitada no contiene secretos comerciales en el sentido de la Directiva (UE) 2016/943. (2)

(1) Reglamento (CE) n.º 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión (DO 2001, L 145, p. 43).

(2) Directiva (UE) 2016/943 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, relativa a la protección de los conocimientos técnicos y la información empresarial no divulgados (secretos comerciales) contra su obtención, utilización y revelación ilícitas (DO 2016, L 157, p. 1).

Recurso interpuesto el 2 de agosto de 2021 — Nomura International y Nomura Holdings/Comisión

(Asunto T-455/21)

(2021/C 412/17)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandantes: Nomura International plc (Londres, Reino Unido), Nomura Holdings, Inc. (Tokio, Japón) (representantes: W. Howard, lawyer, M. Demetriou y C. Thomas, Barristers-at-law, N. Seay y S. Whitfield, Solicitors)

Demandada: Comisión Europea

Pretensiones

Las demandantes solicitan al Tribunal General que:

- Anule el artículo 1, punto cuarto, de la Decisión de la Comisión de 20 de mayo de 2021 en el asunto AT.40324 (Bonos soberanos europeos), relativa a un procedimiento con arreglo al artículo 101 TFUE y al artículo 53 del Acuerdo EEE (en lo sucesivo, «Decisión»), total o parcialmente, y anule así la conclusión de la Comisión de que las demandantes incurrieron en responsabilidad total o parcialmente.
- Con carácter subsidiario, anule el artículo 2, punto segundo, de la Decisión, total o parcialmente, y anule así la multa impuesta a las demandantes total o parcialmente.
- Con carácter subsidiario de segundo grado, reduzca sustancialmente la multa impuesta a las demandantes en virtud del artículo 2, punto segundo, de la Decisión, hasta el importe que el Tribunal General considere adecuado.
- Condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, las partes demandantes invocan diez motivos.

1. Primer motivo, basado en un error de Derecho al concluir que las demandantes incurrieron en una infracción del artículo 101 TFUE, apartado 1, y del artículo 53 del Acuerdo EEE «por el objeto».
2. Segundo motivo, basado en un error de apreciación de hecho y/o de Derecho en la calificación por la Comisión de los contactos en cuestión y, en consecuencia, en su conclusión de que son contrarios a la competencia.
3. Tercer motivo, basado en un error de apreciación de hecho y/o de Derecho en cuanto a la duración del supuesto período de infracción de las demandantes.
4. Cuarto motivo, basado en un error de apreciación de hecho y/o de Derecho al concluir que hubo una infracción única y continuada entre el 18 de enero de 2011 y el 28 de noviembre de 2011.
5. Quinto motivo, basado en la existencia de vicios sustanciales de forma y de infracción de los Tratados en materia de responsabilidad, incluido en cuanto a la presentación por la Comisión de sus conclusiones, el modo en que calificó los contactos en cuestión y en la violación de la igualdad de trato en lo que respecta a la determinación de la duración de la participación de las demandantes.
6. Sexto motivo, basado en un error de apreciación de hecho por la adopción de una aproximación del valor de las ventas que se basa en hipótesis materialmente inexactas en cuanto a los hechos, y cuya utilización no ha sido justificada por la Comisión; además, incluso en sus propios términos, la metodología propuesta es defectuosa.
7. Séptimo motivo, basado en la vulneración de los principios generales de proporcionalidad, de igualdad de trato y de individualización de la multa en cuanto al cálculo de la multa a las demandantes sobre la base de la aproximación del valor de las ventas realizada por la Comisión.
8. Octavo motivo, basado en la vulneración del derecho de defensa y del deber de motivación en relación con la presentación del valor de las ventas por parte de la Comisión.
9. Noveno motivo, basado en errores de apreciación de los hechos y en la vulneración del principio de igualdad de trato al calificar la gravedad de la participación de las demandantes en la supuesta infracción.
10. Décimo motivo, basado en la falta de reconocimiento del papel limitado de las demandantes como circunstancia atenuante al calcular la multa de las demandantes.

Recurso interpuesto el 3 de agosto de 2021 — MCO (IP)/EUIPO — C8 (C2 CYPRUS CASINOS)

(Asunto T-460/21)

(2021/C 412/18)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Recurrente: MCO (IP) Holdings Ltd (Tórtola, Islas Vírgenes Británicas) (representante: A. Roughton, Barrister-at-law)

Recurrida: Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (EUIPO)

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso: C8 (Issy-les-Moulineaux, Francia)

Datos relativos al procedimiento ante la EUIPO

Solicitante de la marca controvertida: La parte recurrente en el procedimiento ante el Tribunal General